

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S) : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO(S) : ADONICANO MIRANDA PUELLO
JOSE CORREA HERNANDEZ
RADICADO : 13052-4089-001-2016-00548-00

Señor Juez, Doy cuenta a usted del presente proceso, me permito informar que los demandados se encuentran notificados en debida forma, ADONICANO MIRANDA PUELLO, fue notificado a través de aviso el día 4 de agosto de 2023, sin que se pronunciara al respecto y JOSE CORREA HERNANDEZ fue notificado a través del curador ad litem nombrado, quien tampoco se pronunció al respecto. Provea.

Arjona, marzo 18 de 2024

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que Mediante auto de calendaria 20 de enero de 2017, se libró mandamiento por la ejecutiva a favor del demandante y en contra de ADONICANO MIRANADA PUELLO y JOSE CORREA HERNANDEZ, por la suma de \$22.296.246 respecto del pagarte No. 01102629-1 y respecto del pagare No. 01102629-2 en la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L.C. más los intereses legales, las costas y los gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer la parte demandada dentro del término de cinco (5) días.

El mandamiento ejecutivo le fue notificado a ADONICANO MIRANDA PUELLO a través de la empresa SUR ENVIOS EU; el día 4 de agosto de 2023, quien no compareció al proceso a contestar la demanda ni propuso excepciones.

El demandado JOSE CORREA HERNANDEZ, fue notificado a través del curador ad-Litem nombrado. DR. DEIVIS ZUÑIGA SIMANCAS, el día 7 de diciembre de 2023, quien tampoco se pronunció sobre los hechos de la demanda.

Previamente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ADONICANO MIRANDA PUELLO, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-81948.

En consecuencia de lo anterior, y observando que no existe vicio que invalide lo actuado, este despacho procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G. del P. que dispone: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA contra JEAN CARLOS SIMANCA RODRIGUEZ tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

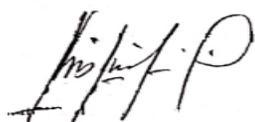
SEGUNDO: Ordénese el remate del bien trabado en este asunto, y con el producto, páguese al ejecutante.

TERCERO: Ordénese presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. del P. y ccon el producto de los bienes embargados cáncélense la totalidad del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas y gastos a la parte vencida. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

